C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintidós.

A los folios 15 y 16, a todo, téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Comparece don José Ignacio Díaz Maldonado, abogado, en representación de Raúl Alberto Suazo Avello, quien deduce Recurso de Protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, representado legalmente por su alcalde Cristina Emilia Ríos Saavedra

Señala que su representado trabajó en calidad de contrata para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa desde septiembre de 2019 a agosto de 2021. Precisa que sus contrataciones fueron prorrogadas en 3 ocasiones, hasta la fecha de su despido, ya que las renovaciones se realizaban de forma anual, salvo la del año 2018 donde se realizó desde septiembre de 2019 hasta 31 de diciembre de dicho año. En consecuencia, prestó servicios por un año y once meses.

Indica que mediante decreto N° 531 de fecha 29 de julio de 2021, del cual tomo conocimiento con fecha 02 de agosto de 2021, se resolvió la no renovación de la contrata de su representado desde el 01 de agosto de 2021; resolución que se fundó en una supuesta necesidad presupuestaria debido al aumento de asignaciones PMGM y profesional y por aumento de contrataciones de personal a contrata y una supuesta reestructuración de la unidad en la que su representado desempeñaba sus funciones, sin embargo no indican como su término pone fin al déficit presupuestario señalado ya que no hay razonamiento alguno en dicha resolución de como su desvinculación era suficiente para superar el déficit municipal, ni

KXOCLPRYTT

muchos menos se explica en que consiste dicho déficit, además tampoco se señala cual fue el criterio para decidir acerca del término de una contrata u otra, para aquellos casos en que las funciones que desempeñaba su representado también eran desempeñados por otros funcionarios, ya que en la unidad donde él se desempeñaba trabajaban 4 personas más, las cuales se mantienen actualmente trabajando y cumpliendo idénticas funciones que realizaban hasta antes del 1 de agosto de 2021, debido a que no se ha aplicado ni dado a conocer ninguna restructuración. Que por otra parte, luego de ser despedido su representado, nuevos funcionarios han sido contratados por la recurrida, lo que demuestra que los supuestos fundamentos presupuestarios no son tales.

Agrega que fue desvinculado sin el aviso que establece el dictamen n° 6400, de 30 días de anticipación. Que si se hubiera cumplido con dicha anticipación, su representado habría cumplido 2 años trabajando para la recurrida.

Aduce que la acción u omisión arbitraria en la que incurrió la recurrida está constituida por el decreto 531; y estima que el acto administrativo recurrido no tiene un fundamento claro y preciso, por lo que existiría un incumplimiento a la exigencia de una adecuada motivación. Cita jurisprudencia.

Alude al principio de la confianza legítima. Asevera que el recurrente esperaba razonablemente que su vínculo contractual con la Municipalidad de Ñuñoa se desarrollaría íntegramente para el año 2021; confianza que se vio reforzada no sólo por la conducta reiterada en el tiempo del recurrido, si no también, que se justifica

KXOCLPRYTT

en la racional consideración de que las funciones que desarrollaban son una labor de la esencia y propiedad del giro de una Municipalidad. Cita jurisprudencia.

Considera vulnerada la garantía de igualdad ante la ley, que recibió un trato discriminatorio en relación con otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin un acto administrativo fundado no se les puede terminar la relación jurídica con la administración. Estima igualmente vulnerado su derecho de propiedad.

Solicita se acoja el recurso, y se restablezca el imperio del derecho, disponiendo que la recurrida reincorpore en sus labores a su representado Raúl Alberto Suazo Avello, por la totalidad del año 2021, y además proceda al pago de todas las remuneraciones y emolumentos que no haya percibido desde el día 1° de agosto de 2021 a la fecha en que sea reincorporado, con costas.

Segundo: Evacuando el informe, comparece don Marcelo Lobos Grau, abogado, por la recurrida Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, solicitando el rechazo del recurso con costas.

Expone que mediante Decreto CGR Nº 483 de 03 de septiembre de 2019, el recurrente ingresó a la Municipalidad de Ñuñoa en la calidad de funcionario a contrata a contar de 01 de septiembre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, "y/o hasta que sus servicios sean necesarios". Que por Decreto CGR N° 696 de fecha 26 de diciembre de 2019, se renovó la calidad a contrata a contar del 01 de enero de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020 y/o mientras sus servicios sean necesarios. Que por Decreto CGR

KXOCLPRYTT

N° 660 de fecha 24 de diciembre de 2020, se renovó la calidad a contrata a contar del 01 de enero de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021 y/o mientras sus servicios sean necesarios. Que finalmente, por Decreto CGR Nº 531 de fecha 29 de julio de 2021, se ordenó poner término anticipado a la contrata del recurrente.

Sostiene que el decreto alcaldicio se encuentra plenamente fundado: explicita las razones de la determinación de la decisión administrativa, y no se limita simplemente a señalar que "sus servicios ya no son necesarios", sino que aborda el conjunto completo de normas potestativas que legitiman el actuar del municipio, exponiendo el fundamento jurídico de la decisión y los presupuestos fácticos que se han tenido en consideración para actuar. Que dicho decreto le fue notificado a través de los procedimientos dispuestos en la ley, y resguardando el respeto estricto al principio de juridicidad en la actuación pública.

Indica que de acuerdo a ejecución presupuestaria preparada por la Dirección de Administración y Finanzas, se contempla una modificación presupuestaria que incluye una disminución de ingresos y gastos por total de $2.078.832.000, y se efectúa en el año 2021 para cubrir todo el año 2022, ello por cuanto el municipio identificó que en la planificación presupuestaria del año 2020 para el año 2021 se sobreestimaron los gastos en casi $3.916.000.000 lo que obliga a disminuir los gastos del año 2021 en la misma cantidad.

Expresa que el municipio ejerció su potestad legal de organizar, reorganizar o reestructurar las unidades internas de su

KXOCLPRYTT

dependencia, sin modificar la estructura de planta determinada en la ley.

Estima que el término de la contrata se ajusta a derecho. Menciona que existe una forma especial de contratación de parte de la Administración Pública, determinada en el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, el cual, en su artículo 2, prevé cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios, los cuales durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año.

Respecto de la confianza legítima, cita el Dictamen N° 85.700 de 28 de noviembre de 2016 y el Dictamen N° 6400 de 02 de marzo de 2018, ambos de la Contraloría General de la República, especificando que éste último reconoce la facultad de las autoridades para decidir la renovación o término anticipado de las contratas, exigiendo únicamente que dicha decisión debe materializarse a través de un acto administrativo fundado y debidamente comunicado al interesado; y considera que la decisión ha sido adoptada de manera coherente con el criterio jurisprudencial vigente de la Contraloría.

Añade que el dictamen N° 6400 de 02 de marzo de 2018, dispone que podrá servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión, entre otros, La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración. Cita jurisprudencia.

KXOCLPRYTT

Aduce la inexistencia de afectación a las garantías constitucionales referidas por el recurrente. En cuanto a la garantía de igualdad ante la ley, afirma que el recurrente no detalla la manera en que supuestamente habría resultada vulnerada la garantía de igualdad del ex funcionario; no utiliza ningún criterio de comparación que sirviese de ilustración de la supuesta diferencia esgrimida en su contra y, por el contrario, se limita a referir genéricamente a la igualdad, sin tampoco señalar otro sujeto de comparación; que resulta necesario un juicio de comparación entre iguales y, a partir de dicho análisis, determinar la existencia de disparidad de trato, lo que no ocurre ni fue alegado. En cuanto a la garantía de libertad de trabajo, estima que para que éste proceda debe existir una explicitación clara de cuál es la afectación alegada, y en este caso nada señala el recurrente al respecto; que la garantía en comento no se encuentra destinada a proteger el trabajo como pretende la recurrente en esta vía. Respecto del derecho de propiedad, considera que el recurrente ignora la esencia del vínculo a contrata con el Estado, el cual es esencialmente temporal.

Finalmente afirma que no se vulneró el "principio de fundamentación", ya que el acto administrativo es fundado y conforme al principio de juridicidad que rige a la administración pública.

Tercero: El recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una

KXOCLPRYTT

acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: El acto que se tacha de ilegal y arbitrario corresponde al Decreto Alcaldicio por medio del cual se dispuso el término anticipado de la contratación del recurrente.

Los cuestionamientos planteados en el recurso tienen que ver con la falta de fundamentación del acto administrativo y con la vulneración del principio de la confianza legítima, en el sentido que, al llevar un año y once meses en el servicio, su contratación sólo podría terminar con motivo de una evaluación deficiente o como resultado de un sumario administrativo.

Quinto: En lo inmediato ha de apuntarse que la revisión del acto administrativo que se impugna por este medio permite apreciar que el mismo satisface las exigencias de una fundamentación razonable que es dable exigir en la materia, en función de la naturaleza y alcances de ese acto. En efecto, se consignan allí los motivos que llevaron a la autoridad respectiva a adoptar la decisión de no renovar la contratación del recurrente que, sucintamente expuestas, atañen a una reestructuración de la unidad en función de las restricciones económicas que enfrenta.

Sexto: Huelga decir a ese respecto que no cabe examinar por esta vía la justificación, mérito o conveniencia de las razones tenidas a la vista para la decisión aludida porque tales extremos

KXOCLPRYTT

exceden el propósito de una acción cautelar o de tutela de urgencia y porque del modo en que viene propuesta la acción constitucional, se traduciría en la pretensión de que esta Corte sustituya a la autoridad respectiva en la gestión de sus recursos y de las personas que cumplen funciones en el la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

Séptimo: En cualquier caso, no debe olvidarse que los "empleos a contrata" son esencialmente transitorios y que, con arreglo al artículo 10° de la Ley N° 18.834 duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. También debe reiterarse que una contratación de esa índole comprende la cláusula de duración "mientras sean necesarios sus servicios", que involucra una facultad de orden discrecional de poner término al contrato a través de un acto fundado, lo que ha ocurrido en la especie respecto del recurrente.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y oportunamente archívese.

N°Protección-37706-2021.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 04/01/2022 14:46:22

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 04/01/2022 14:59:38

KXOCLPRYTT

OCTAVIO ALEJANDRO PINO REYES
ABOGADO
Fecha: 04/01/2022 15:01:13

KXOCLPRYTT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Octavio Pino R. Santiago, cuatro de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

KXOCLPRYTT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.